|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **H:\afa.png** |  |

**Contribución escrita dirigida al Comité sobre las desapariciones forzadas (CED) sobre el informe del Reino de Marruecos (23 sesión)**

**Las organizaciones firmantes:**

**La Oficina de para el Respeto de los Derechos Humanos en el Sáhara Occidental (BIRDHSO)** es una organización no gubernamental con sede en Ginebra. Su trabajo está dirigido principalmente a los diversos mecanismos de derechos humanos de la ONU, para cuestionarlos sobre violaciones de derechos humanos en el Sáhara Occidental, incluidos los procedimientos especiales, los órganos de tratados, los derechos del Consejo de Derechos Humanos y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

**La Asociación de Familiares de Presos y Desaparecidos Saharauis (AFAPREDESA),** fundada el 20 de agosto de 1989, es una organización no gubernamental saharaui para la defensa de los derechos humanos, con sede en los Campamentos de Refugiados Saharauis. Obra para poner fin a las graves violaciones de derechos humanos perpetradas por Marruecos contra los ciudadanos saharauis del Territorio No Autónomo del Sáhara Occidental. AFAPREDESA se ocupa especialmente de la cuestión de los saharauis "desaparecidos" y actúa por la liberación de todos los presos políticos saharauis. Desde 2013, AFAPREDESA colabora con expertos independientes para la exhumación de determinadas fosas comunes y la identificación de víctimas de desapariciones forzadas.

Desde abril de 1997, AFAPREDESA tiene estatus de miembro observador en la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y también es miembro de pleno derecho de la Coalición Internacional Contra las Desapariciones Forzadas (ICAED). Participa, en la medida de lo posible, en las sesiones del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Parlamento Europeo y los órganos de la Unión Africana, en particular la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

AFAPREDESA colabora con varias ONG internacionales de derechos humanos, como la Federación de Asociaciones de Familiares de Desaparecidos (FEDEFAM), Amnistía Internacional, la Oficina Internacional para el Respeto de los Derechos Humanos en el Sáhara Occidental (BIRDHSO), la Asociación Española de Derechos Humanos (APDHE) y la Organización Mundial contra la Tortura (OMCT). A nivel nacional, AFAPREDESA lleva a cabo diversas consultas y actividades con las ONG saharauis y la Comisión Nacional Saharaui de Derechos Humanos.

Gracias a su labor, la Audiencia Nacional española reconoce el Genocidio perpetrado por las Fuerzas Marroquíes contra el Pueblo Saharaui en la sentencia 1/2015 del juez Pablo Ruz, dictada el 9 de abril de 2015.

**La Asociación Saharaui de Víctimas de Graves Violaciones de Derechos Humanos Cometidas por el Estado Marroquí (ASVDH)** es una organización no gubernamental con sede en El Aaiún y que defiende los intereses de las víctimas de desapariciones forzadas y de todas las víctimas de graves violaciones de derechos humanos. Su misión es defender los derechos de las víctimas y sus beneficiarios, promover una cultura universal de los derechos humanos, orientar a los jóvenes en una lucha no violenta para hacer valer sus derechos, y brindar apoyo psicológico a las personas, en particular a las mujeres, que han sido objeto de desapariciones forzadas.

**Las Organizaciones firmantes saludan cordialmente el Comité sobre las desapariciones forzadas (CED) y tienen el honor de dirigirle la presente contribución escrita sobre el informe del Reino de Marruecos (23 sesión) y presentarles las preguntas mas pertinentes a su consideración.**

**Observación preliminar sobre la forma del informe del Reino de Marruecos:**

A la lectura del informe del Reino de Marruecos se desvela que no se hace distinción entre su propio territorio internacionalmente reconocido y el territorio no autónomo del Sahara Occidental que goza de un estatuto distinto y separado del Reino de Marruecos de conformidad con la Carta de Naciones Unidas[[1]](#footnote-1), el Dictamen del Tribunal Internacional de Justicia del 16 de octubre de 1975[[2]](#footnote-2), las diferentes resoluciones de la Asamblea General[[3]](#footnote-3) y del Consejo de Seguridad de la ONU[[4]](#footnote-4), informes del Secretario General[[5]](#footnote-5), Informes de Misiones de la ONU[[6]](#footnote-6), sentencias del Tribunal Europeo de Justicia[[7]](#footnote-7), la Acta Constituyente de la Unión Africana[[8]](#footnote-8) así como los diferentes tratados suscritos por el Reino de Marruecos, muy especialmente el 1er articulo común[[9]](#footnote-9) de los Pactos Internacionales de derechos civiles y políticos y de derechos económicos, sociales y culturales. El derecho del pueblo saharaui a la autodeterminación será reconocido siguiendo la legalidad internacional vigente, y no con disposiciones jurídicas internas del Reino de Marruecos que la vulneran. Como dice Ian Brownlie en su trabajo clásico[[10]](#footnote-10).: “A state cannot plead provisions of its own law or deficiencies in that law in answer to a claim against it for an alleged breach of its obligations under international law”.

La primera pregunta: ¿Acepta el CED el informe de Marruecos tal y como fue presentado o pedirá su reformulación para estar en conformidad con el Derecho Internacional Vigente y el estatuto jurídico distinto y separado del Sahara Occidental así como la toma en consideración de nuestras principales preocupaciones formuladas en la presente contribución?

Segunda pregunta: Dado que el propio Reino de Marruecos en el informe del Consejo Consultivo de Derechos Humanos publicado en 2010[[11]](#footnote-11) reconoce que 638 de los 940 casos de desapariciones forzadas acaecidas desde 1956 hasta 1999 son saharauis, ¿no debería el Reino de Marruecos poner un énfasis especial al pueblo saharaui más afectado por este crimen de lesa humanidad debido a su práctica generalizada y sistemática en el Sahara Occidental tal como reconoce el Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias[[12]](#footnote-12) y la Audiencia Nacional de España en el Auto 1/2015 dictado por el Juez Pablo Ruz[[13]](#footnote-13), el 9 de abril de 2015?

**Preguntas sobre el contenido del informe:**

1. **Introducción:**

**Punto 2:**

Para intentar explicar el retraso en presentar su informe **en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención,** el reino de Marruecos alega en **el punto 2** de su informe que es debido a su “deseo de prepararlo en línea con los esfuerzos de completar los resultados de la experiencia de justicia transicional en Marruecos, que se realizó en su mayoría a finales de 2018, con la resolución de la mayoría de los casos de desaparición por parte del Consejo Nacional de Derechos Humanos”

Pregunta 3: ¿Puede el Estado Parte de la Convención presentar la relación de todos los casos presuntamente resueltos y si dichas resoluciones han contando con la participación activa de las víctimas, expertos independientes y los órganos internacionales humanitarios concernidos como el Comité Internacional de la Cruz Roja que fue encargado por el Consejo de Seguridad de arrojar luz sobre las personas desaparecidas en el Sahara Occidental? (Resoluciones: S/RES/1359 (2001), S/ RES/1485 (2003), S/RES/1495 (2003), S/RES/1598 (2005) )

**Punto 4:**

En esto punto, el informe afirma que a la preparación de este informe han participado las asociaciones concernidas de la sociedad civil. En nota de página numero 4, el informe especifica que se trata de “una reunión consultiva con 28 asociaciones de la sociedad civil con el Ministerio de Estado encargado de los Derechos Humanos y Relaciones con el Parlamento”.

Dado que las organizaciones que suscriben esta comunicación no han sido invitadas ni consultadas en la presentación del informe, nos gustaría hacer las siguientes preguntas:

Pregunta 4: ¿Cuándo ha durado la reunión con las 28 asociaciones, si han podido expresarse todas y ofrecer sus observaciones, recomendaciones y demandas así como si se han tomado en cuenta y debidamente incorporados en el informe del Reino de Marruecos?

Pregunta 5: Dado que la mayoría de los casos de desaparecidos son personas de origen saharaui, ¿Cuántas asociaciones o organizaciones saharauis han sido consultadas en el proceso de elaboración del informe?

Pregunta 6: ¿Podría el Estado parte dar la relación de dichas asociaciones saharauis que hayan participado en el proceso de la elaboración del informe, si las hubiera?

II. Cuadro jurídico general

A. Cuadro constitucional y legislativo

Pregunta 6 : ¿Qué medidas ha tomado o piensa tomar el Estado Parte para distinguir el territorio non autónomo del Sahara Occidental del “Cuadro constitucional y legislativo marroquí”, en beneficio del pueblo saharaui, muy particularmente la primacía de las leyes del territorio ocupado[[14]](#footnote-14) y de los Convenios de Ginebra durante un conflicto internacional como es hoy el caso?

**C.** **Casos de desaparición forzada llevados ante la justicia:**

En **el punto 18** del informe, se afirma que “desde que el Reino de Marruecos ratificó la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, no se ha registrado ningún caso de desaparición forzada según el concepto adoptado en la Convención”. Sin embargo, en la práctica se constata la utilización de desaparición forzada en casos de detenciones arbitrarias así como al menos de un caso de desaparición forzada prolongada de al menos un ciudadano saharaui en la persona de L.A. secuestrado el 7 de febrero de 2022 en la ciudad ocupada de Dajla.

Pregunta 7: ¿Qué medidas piensa el Estado Parte tomar para erradicar completamente las desapariciones forzadas, inclusive temporales que a menudo acompañan las detenciones arbitrarias y otras detenciones ilegales?

Por otra parte, ante la falta de posibilidades de presentar casos de desapariciones forzadas ante la justicia marroquí, la Asociación de Familiares de Presos y Desaparecidos Saharauis (AFAPREDESA) ha presentado una querella criminal ante la Audiencia Nacional de España en 2006. El 9 de abril de 2015, el Juez español Pablo Ruz, titular del Juzgado Central de Instrucción Nº 5 de la Audiencia Nacional, dentro del Sumario 1/2015[[15]](#footnote-15), dicta el auto de procesamiento por el presunto delito de genocidio, en concurso real con los delitos de: asesinato, detenciones ilegales, desapariciones forzadas y torturas, contra 11 altos cargos militares y policiales marroquíes.

Pregunta 8: ¿Piensa el Estado Parte colaborar con la Justicia Española para enjuiciar a los responsables de las desapariciones forzadas de personas de origen saharaui?

Pregunta 9: Dado que varios de dichos autores de desapariciones forzadas continúan despeñando funciones oficiales, ¿Qué medidas ha tomado o piensa tomar el Estado Parte para poner fin a la impunidad y promover garantías de no repetición?

**E. Desapariciones forzadas en el trabajo de la Comisión de Equidad y Reconciliación**

El **punto 23**, el informe alega que: “…La IER y la Comisión de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones de la IER, creada en el seno de la CNDH, lograron examinar y esclarecer 805 casos de desapariciones forzadas.” Formulación muy ambigua que requiere aclaración. Además, estas cifras son contradictorias con las contenías en el informe del CCDH de 2010[[16]](#footnote-16). En efecto, en dicho documento se puede leer:

“El número de víctimas que se encontraban entre los desaparecidos, cuyos nombres están publicados en estas listas, y cuya suerte fue revelada por la Comisión de Equidad y Reconciliación y el Comité de Seguimiento, y que reconocieron la responsabilidad del Estado por las graves violaciones de derechos humanos, es de novecientos treinta y ocho (938), entre ellos se encuentran doscientos treinta secuestrados y sesenta y ocho mujeres (68), quienes fueron liberados luego de ser sometidos a una prolongada desaparición forzada, y seiscientas cuarenta (640) personas murieron como consecuencia las violaciones a las que fueron sometidas, incluyendo cincuenta y nueve (61) niños y veintiún (23) mujeres.” (Página 11 del informe del CCDH de 2010)

En el punto 24 del informe, se afirma que: “La EIR dejó sesenta y seis (66) casos sin resolver y recomendó continuar con las investigaciones, por lo que el Comité de Seguimiento inició sus investigaciones para determinar el destino de los casos restantes y llegó a datos sobre la mayoría de ellos y publicó sus nombres y datos en un informe emitido en el año 2010[[17]](#footnote-17)”.

Pregunta 10: ¿Están estos 66 casos incluidos en los 805 mencionados en el punto 23 del informe?

Pregunta 11: ¿En definitiva, cuántos casos han sido realmente examinados por la IER y la Comisión de Seguimiento y de ellos cuántos casos han sido esclarecidos así como si dichos esclarecimientos responden a los estándares internacionales en la materia?

1. **Puesta en marcha de los artículos de la Convención:**

Pregunta 12: “¿Cual es la interpretación que otorga el Estado Parte sobre el alcance de la Convención y si abracan igualmente las desapariciones forzadas del pasado que no hayan sido esclarecidas aun, es decir la desaparición forzada durante el periodo posterior a la adopción de la Convención?

**Artículo 1: Excepciones y Desapariciones Forzadas**

Si bien como lo menciona el informe en **el punto 27** queel Parlamento no puede ser disuelto durante el ejercicio de poderes excepcionales de conformidad con el artículo 59 de la Constitución, sin embargo esta ultima otorga amplios poderes al rey para disolver el parlamento de conformidad con el articulo 51 en las condiciones previstas en los artículos 96, 97 y 98.

Pregunta 13: ¿Cómo piensa el Estado Parte implementar las garantías previstas en el artículo 1 de la Convención durante el periodo de poderes excepcionales que se ha dan después de la disolución del parlamento?

Además, la no disolución del parlamento durante el estado de excepción no es en sí garantía de comisión de desapariciones forzadas.

Pregunta 14: ¿Cómo piensa el Estado Parte garantizar una autentica y real independencia del Poder Judicial que no se da en la actualidad, dados los numerosos casos de graves violaciones nunca investigados, objetos de comunicaciones, denuncias y decisiones de diferentes mecanismos de Naciones Unidas[[18]](#footnote-18) y nunca implementados por las autoridades marroquíes?

**Artículo 2: Definición de Desaparición Forzada**

En **el punto 33** del informe, el Reino de Marruecos alega que: “…la IER se apoyó en la definición internacional de desaparición forzada en su trabajo de establecimiento de la verdad, determinación de la responsabilidad política, jurídica y moral por lo ocurrido, reparación de las víctimas e institución de garantías de no repetición”.

Efectivamente, la respuesta oficial de Marruecos a los casos de desaparecidos saharauis se hizo a través de la IER (2004/2006) y la Comisión de Seguimiento bajo la paragua del CCDH y posteriormente del CNDH. Dicha información fue publicada en 2010[[19]](#footnote-19) como un listado de casos en internet, sin ningún contacto con los familiares saharauis. Las referencias a las circunstancias de la desaparición o el destino de los desaparecidos eran mínimas, con expresiones generales que provocaron un mayor impacto en los familiares, tales como «murió debido a las condiciones» o «existen pruebas fuertes de que ha muerto». Unos años antes, en 1999, los familiares habían recibido otras versiones oficiales sobre los hechos, como que murieron durante la detención (para 43 casos) y el resto se afirmaba que están establecidos en los campamentos de refugiados, en Mauritania, en España o que eran desconocidos[[20]](#footnote-20).

También, en dicho informe se reconoce la responsabilidad del Estado marroquí a través de diferentes cuerpos de seguridad inclusive las fuerzas armadas reales, la gendarmería, las fuerzas auxiliares, la policía… sin embargo hasta la fecha no se ha celebrado ningún acto de reconocimiento oficial y solmene donde el propio Jefe de Estado donde se pediría perdón a las víctimas. Al acto deberían ser invitados los sobrevivientes, los familiares y los representantes de las víctimas.

En cuando a la reparación, debería ser acorde a los estándares internacionales en la materia y jamás condicionada con la no reclamación de justicia y las garantías de no repetición.

Pregunta 15: “¿Piensa el Estado Parte pedir perdón a las víctimas de las desapariciones forzadas de manera oficial y solmene con la participación de los afectados sin exclusión ni discriminación?

**Artículo 8: Prescripción del delito de desaparición forzada**

Se entiende de **los puntos 62 y 63** del informe que los crímenes graves como es el caso de las desapariciones forzadas son imprescriptibles.

Sin embargo**, el punto 65** del informe reconoce que “La IER a sabiendas no ha optado por la vía penal, por recomendación o remisión” y que se ha contentado “a brindar a las víctimas un mecanismo para revelar la verdad sobre las desapariciones forzadas y cualquier violación grave al proporcionar a cada víctima o a sus allegados, con motivo de la reparación, un documento oficial - similar en forma a una sentencia o decisión judicial - que incluye un resumen del acto de desaparición forzada, el daño sufrido por la víctima y las calificaciones jurídicas en el derecho internacional y en el derecho nacional, menciona el reconocimiento de la responsabilidad del Estado y especifica las medidas de reparación”. Con ello, el Estado Marroquí pretende cerrar el expediente de las desapariciones forzadas sin posibilidad para las victimas obtener justicia.

Pregunta 16: ¿Contempla el Estado Parte reabrir los expedientes de desapariciones forzadas del pasado para que se haga justicia y se obtengan las garantías de no repetición?

En cuando a las audiencias públicas detalladlas en **los puntos 64 a 70**, prácticamente no han concernido a las victimas saharauis, a pesar de ser la mayoría de los casos reconocidos por la IER y el Comité de Seguimiento. Entre los beneficiarios de dichas audiencias, se encuentran victimas marroquíes de exilio colectivo. Sin embargo ni la IER ni el Comité de Seguimiento abarcó el caso de miles refugiados saharauis que tuvieron que huir ante las atrocidades cometidas por las fuerzas de ocupación marroquí y exiliarse en Argelia donde los sobrevivientes permanecen hasta la fecha de hoy. Por otra parte, tampoco han sido investigados por la IER, ni ninguna otra institución marroquí las víctimas de los bombardeos con Napalm y Fosforo Blanco[[21]](#footnote-21) por parte de la aviación marroquí con la complicidad del Estado Español. Ni los sobrevivientes ni los familiares de las personas muertas en dichos bombardeos han tenido ningún tipo de reconocimiento por lo sucedido.

Pregunta 17: ¿Entre las personas que participaron en las audiencias públicas, cuantas son originarias del Sahara Occidental y porque se han excluido los familiares y sobrevivientes que viven en los campamentos de refugiados saharauis o en el exilio europeo?

Pregunta 18: ¿Cuándo piensa el Estado Parte abarcar las otras víctimas de crímenes graves como el bombardeo con Napalm y Fosforo Blanco y el exilio forzado de miles de personas así como los recientes crimines de guerra acaecidos después de la ruptura del alto el fuego, el 13 de noviembre 2020 como el bombardeo por drones contra civiles desarmados, causando la muerte de 26 civiles entre ellos 2 niños, 3 ciudadanos argelinos y 5 de mauritanos?

**Artículo 9: Competencia territorial y competencia de atribución**

En la constitución marroquí se estipula según el artículo 42 que: “…El Rey es el garante de la independencia del reino y de su integridad territorial en sus fronteras auténticas…”

Pregunta 19: ¿Puede el Estado Parte explicar esa termología y si es la misma que el término “territorio del Reino” que aparece en **el punto 71** del informe y el término “territorio marroquí” en **el punto 72**?

Pregunta 20: “El término “integridad territorial en sus fronteras auténticas” abarca territorios de soberanía de terceros como es el caso de las enclaves de Ceuta y Melilla[[22]](#footnote-22) o el territorio no autónomo del Sahara Occidental.”

**Artículo 12: Denuncia de casos de desaparición forzada y averiguaciones e investigaciones conexas**

Pregunta 21: ¿Qué medidas, de las previstas en **los puntos 83 y 84 del informe**, se han tomado en el caso de la reciente desaparición forzada del ciudadano saharaui L.A acaecida el pasado 7 de febrero de 2022?

**El punto 92** del informe se afirma que: “…el grupo de trabajo a cargo de las investigaciones pudo inspeccionar los cementerios para verificar si allí se enterraron restos, tomar muestras de huesos de las víctimas para someterlas a análisis de ADN si fuera necesario, y volver a enterrarlos de acuerdo con los ritos religiosos observados”.

Pregunta 22: ¿Qué criterios ha adoptado el grupo de trabajo a cargo de las investigaciones para considerar que el análisis ADN no era necesario?

**En el punto 96** se precisa que: “La Comisión de Seguimiento también se valió de los servicios del Ministerio Público para dar instrucciones a los interesados, cada uno según sus prerrogativas, para la exhumación de los restos de las víctimas de los lugares de enterramiento que surgieron de las investigaciones de la IER. o la Comisión de Seguimiento, con el fin de identificar a estas personas mediante el examen de datos antropológicos o análisis de ADN”.

Pregunta 23: ¿Cuántas víctimas se beneficiaron de este procedimiento y cuantas son de origen saharaui, entre ellas cuántas se beneficiaron del análisis de ADN?

**El punto 100** del informe concierne la “participación de los familiares de las víctimas y sus representantes”. En los detalles son mencionados especialmente los casos marroquíes y lugares donde fueron secuestradas personas de origen marroquí. Se afirma que “la comisión visitó los domicilios de algunas familias y organizó reuniones con ellas o con las asociaciones que las representan en la sede de la CCDH para discutir los pasos a seguir y las sugerencias presentadas por las familias”. En la lista detallada no se mencionan casos referentes a los saharauis.

Pregunta24: ¿Cuántas familias y organizaciones participaron en este proceso y cuántas de ellas son saharauis y porque se ha excluido las víctimas o su familiares que residen en los campamentos de refugiados saharauis o otros países?

**El punto 102** del informe detalla: “**Exhumación de los restos de determinadas personas fallecidas y recogida de muestras óseas**” Según los datos disponibles ante las organizaciones que suscriben ninguna víctima saharaui se ha beneficiado de dicho proceso.

En 2013, fueron descubiertas dos fosas comunes en Fadret Leguiaa (territorios liberados de la Republica Saharaui, donde ocho cuerpos, entre ellos dos menores, fueron hallados, exhumados e identificados por expertos independientes de la Universidad del País Vasco[[23]](#footnote-23). El CNDH público un comunicado[[24]](#footnote-24) de prensa donde tomaba nota del descubrimiento. En dicho comunicado el CNDH “destaca que será siempre disponible para recibir cualquier información o dato que ayuda a lograr avances en el establecimiento de la verdad”. El CNDH afirma en su comunicado que “se pondrá en contacto con las familias de las ocho personas mencionadas con el fin de recoger todas las informaciones, teniendo en cuenta que se puede siempre recurrir a la justicia, de acuerdo con la legislación marroquí y el derecho internacional”. Los dos principales expertos de proceso de exhumación e identificación de los ocho cuerpos, Prof. Carlos Martin Berinstain y Prof. Francisco Exteberria Gabilondo, se pusieron en contacto con el CNDH quien en un primer tiempo les expreso su disponibilidad y acuerdo para recibirles en Rabat para exponer los resultados de su investigación. Sin embargo, los dos expertos nunca pudieron realizar dicha visita debido a las múltiples excusas sobre agenda. 9 años después, los expertos que han participado en procesos de exhumaciones e identificados de cuerpos descubiertos en fosas comunes siguen vetados de entrada al territorio del Reino de Marruecos o a los territorios ocupados del Sahara Occidental. El CNDH tampoco se puso en contacto con las familias de las ocho personas halladas en las dos fosas comunes.

Por otra parte, las correspondientes exhumaciones realizadas por el equipo forense bajo la dirección del Prof. Carlos Martin Birenstain y el Prof. Francisco Etxeberria Gabilondo, de la Universidad del País Vasco fue objeto de una denuncia general dirigida por el Grupo de Trabajo al Gobierno de Marruecos en febrero de 2014 (A/HRC/GTDFI/101/1, párrs. 96 a 103).

En sus informes, el Grupo de Trabajo destaca el respeto del derecho de los familiares a conocer la verdad completa sobre lo sucedido con los desaparecidos (A/HRC/16/48, párr. 39), así como la importancia de una investigación completa e independiente sobre las denuncias de desaparición forzada. También recuerda el artículo 13, párrafo 4, de la Declaración sobre Desapariciones Forzadas, que establece que las conclusiones de la investigación de los casos de desaparición forzada se comunicarán, previa solicitud, a todas las personas interesadas, a menos que ello impida una investigación criminal en curso.

Además, el 31 de octubre de 2016 el Grupo de Trabajo transmitió junto con otros mecanismos de procedimientos especiales una carta de intervención inmediata relativa a presuntos actos de intimidación y represalias dirigidos contra Carlos Martín Beristáin, Gloria Guzmán y Arantza Chacón por las fuerzas de seguridad, que les negaron la entrada en el país y, con ello, les impidieron participar en actividades organizadas por ONG en relación con casos de desaparición forzada en el Sáhara Occidental.

En su observación, el Grupo de Trabajo recuerda que el derecho de los familiares a conocer la verdad sobre la suerte y el paradero de sus desaparecidos es un derecho absoluto que no está sujeto a ningún tipo de limitación o derogación. El Estado no puede invocar objetivos legítimos ni circunstancias excepcionales para restringir este derecho (Ver informe A/HRC/WGEID/111/1 par. 90 a 93)

Pregunta 26: “¿Va el Estado Parte permitir a los familiares saharauis de víctimas de desapariciones forzadas llevar a cabo los correspondientes exhumaciones e identificación antropológicos y análisis ADN de cuerpos localizados en fosas comunes o lugares de entierro? Es una cuestión primordial ya que muchos de los familiares han fallecido o podría fallecer lo que dificultaría las correspondientes comparaciones de ADN.

Pregunta 27: ¿Esta el Estado Parte protegiendo las fosas comunes o los lugares de entierro de las victimas de desapariciones forzadas, inclusive las de origen saharaui?

Pregunta 28: ¿Si no lo está haciendo en la actualidad, qué medidas piensa el Estado Parte tomar para remediarlo y proteger las fosas y lugares de posibles destrucciones o deterioros?

En el cuadro que viene después **del punto 111,** grupos relevantes de saharauis no figuran en el mismo. Es el caso de los presuntamente fallecidos, según el informe del CCDH de 2010, de los siguientes grupos:

* Presuntamente fallecidos en Agdz.
* Presuntamente fallecidos en el BIR[[25]](#footnote-25) y PC CMI[[26]](#footnote-26) (El Aaiún).
* Presuntamente fallecidos en Lemsayed[[27]](#footnote-27).

Pregunta 29: ¿Cómo explica el Estado Parte dicha omisión?

El único grupo mencionado es el de casos que supuestamente habrían fallecido en M’Gouna. El informe afirma que se han llevado “investigaciones en profundidad realizadas para determinar la identidad de los restos” y la “extracción de datos antropológicos” sin embrago se considera que el “análisis genético” no es útil.

Pregunta 30: ¿Han participado los familiares afectados a dichas investigadas y en qué consistían las mismas así como si han dado su consentimiento y asistido a la “extracción de datos antropológicos”?

Pregunta 31: ¿Sobre qué criterios se basa el estado para considerar inútil el análisis genético?

Pregunta 32: ¿Han sido restituidos los restos mortales de las víctimas a sus familiares y si han sido inhumados en los lugares de su elección de conformidad con sus rituales religiosos y poder terminar el duelo? ¿En el caso que ninguna restitución no ha sido efectuada, puede el Estado Parte explicar porqué no se ha hecho?

En el cuadro, se mencionan presuntos fallecidos casos individuales separados. En estos casos, el informe afirma que no se han realizado “investigaciones en profundidad para determinar la identidad de los restos” pero si la “extracción de datos antropológicos” así como el “análisis genético”.

Pregunta 33: ¿Cuántos son estos casos individuales separados, entre ellos cuántas personas son de origen saharaui?

En el mismo **punto 111,** el informe evoca una estrecha colaboración con los laboratorios de la Gendarmería Real y la policía científica, con un laboratorio internacional con amplia experiencia en toma de muestras de ADN, lo que dio lugar a la firma, el 17 de febrero de 2009, de un protocolo complementario al protocolo inicial entre el CCDH y un laboratorio de genética francés.

Pregunta 34: ¿Puede el Estado Parte dar el nombre del laboratorio internacional y el un laboratorio de genética francés mencionados?

El informe añade que se efectuado “El traslado de las muestras concernidas al extranjero en dos etapas: el primer lote el 20 de abril de 2009 y el segundo el 5 de julio de 2009”.

Pregunta 35: ¿Puede el Estado Parte, especificar el país o países extranjeros concernidos y si los familiares han dado su consentimiento informado para dicho traslado?

Pregunta 36: ¿Cuántas muestras se han enviado al extranjero y si entre ellas han casos de victimas de origen saharaui? ¿Cuáles fueron los resultados de los correspondientes análisis ADN efectuados en el extranjero?

**Artículo 15: Cooperación en la lucha contra las desapariciones forzadas:**

En **el punto 137**, el informe reconoce la aplicabilidad de Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales, protocolos suscritos por el Reino de Marruecos que han permitido la adhesión del Frente POLISARIO a dichos Convenios, el 23 de junio de 2015, al Consejo Federal Suizo la declaración siguiente unilateral (versión original en francés):

«Conformément à l’article 96.3 du Protocole additionnel aux Conventions de Genève du 12 août 1949 relatif à la protection des victimes des conflits armés internationaux (Protocole I) du 8 juin 1977, le Front POLISARIO, en tant qu’autorité représentant le peuple du Sahara Occidental luttant pour son droit à disposer de lui-même, déclare s’engager à appliquer les Conventions de Genève de 1949 et le Protocole I dans le conflit l’opposant au Royaume du Maroc.»

La confederación Suiza dirigió, a través del Departamento Federal de Relaciones Exteriores “Notificación a los gobiernos de los Estados Partes a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra” bajo referencia 242.512.0 – GEN 4/15.

La notificación considera que dicha declaración tiene, a partir del 23 de junio de 2015, los efectos previstos en el artículo 96, apartado 3, del Protocolo I.

En **el mismo punto** el informe estima que el CICR estaría encargado del expediente de los “marroquíes desparecidos en Marruecos y Argelia”.

Pregunta 37: ¿Incluye el Estado Parte en el término “marroquíes” a los ciudadanos saharauis que no han ejercido aun su derecho a la autodeterminación y determinar libremente su futuro, de conformidad con los acuerdos suscritos[[28]](#footnote-28) entre el Reino de Marruecos y el Frente POLISARIO bajo los auspicios de la ONU y la Organización de la Unidad Africana (actual Unión Africana)?

Además**,** este **punto 137** hace referencia a “los casos de desaparición ocurridos en el contexto del conflicto armado en las provincias del sur del Reino”.

Pregunta38: ¿Qué significado tiene para el Estado Parte la denominación “las provincias del sur del Reino”, se trata de la provincias del sur de Marruecos tal y como es reconocido internacionalmente o abarca las provincias del Sahara Occidental: Saguia El Hambra y Rio de Oro, ocupadas[[29]](#footnote-29) por las tropas marroquíes respectivamente en 1975 y 1979?

Siempre en **el punto 137**, el Estado Parte reconoce que entre los 427 casos que le fueron transmitidos a través del CICR, “121 civiles murieron en detención y 123 soldados murieron en enfrentamientos armados”.

Pregunta 39: ¿Entre estos presuntos fallecidos, cuántas personas son de origen saharaui?

Pregunta 40: ¿Puede el Estado Parte detallar las investigaciones que se han realizado para determinar la identidad de los restos y si se han procedido a las correspondientes extracciones de datos antropológicos así como los análisis genéticos?

Pregunta 41: ¿Entre los cuerpos identificados, cuántas han sido restituidos a sus familiares para cumplir con los correspondientes rituales religiosos y terminar el duelo?

**El punto 139** concierne las comisiones rogatorias del extranjero. A tal efecto, varias comisiones rogatorios fueron enviadas por el Reino de España al Reino de Marruecos dentro de la querella criminal por genocidio y tortura contra el pueblo saharaui presentada ante la Audiencia Nacional de España.

Pregunta 42: ¿Qué respuestas ha dado el Estado Parte a dichas comisiones rogatorias y si tiene la intención de colaborar con la justicia española entregando los procesados en el Auto 1/2015 del Juez Pablo Ruz?

**En Anexo II del informe, intitulado: “Evaluación de la justicia transicional”, se reconoce diferentes casos de presuntos fallecidos.**

Pregunta 43: “¿Cuántas de estas personas son de origen saharaui y si sus restos han sido restituidos a sus familiares para cumplir con los correspondientes rituales religiosos y terminar el duelo?

En el caso especifico de las personas que habrían muerto durante enfrentamientos armados, el informe alega que: “144, incluidas 40 personas que perdieron la vida en el campo de batalla y fueron enterradas en lugares conocidos, 88 que murieron en diferentes enfrentamientos entre 1975 y 1989, 12 cuya identidad no se ha determinado porque sus cuerpos fueron quemados, 4 de los cuales fallecieron a causa de las heridas sufridas durante los enfrentamientos, luego de ser detenidos y hospitalizados. Estos últimos cuatro fueron enterrados en tumbas ordinarias”.

Pregunta 44: ¿Puede el Estado Parte facilitar la relación de los 132 que fueron identificados?

Pregunta 45: ¿Los 88 que presuntamente fallecidos en diferentes enfrentamientos entre 1975 y 1989, tiene el Estado Parte información sobre los posibles lugares de entierro o las regiones de entierro?

**Conclusión:**

**En espera que nuestras principales preocupaciones y preguntas sean tomadas en cuenta, las organizaciones firmantes les expresa altas consideraciones.**

Firmantes:

**Christiane Perregaux Abdeslam Aomar Lahsen Bachri Bentaleb**

**Presidenta de BIRDHSO Presidente AFAPREDESA Presidente ASVDH**

1. El Sahara Occidental como territorio no autónomo goza de las garantías y obligaciones contempladas en los artículos 73 y 74 de la Carta de Naciones Unidas. Ver: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/chapter-11> [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver texto integral en francés y ingles: <https://www.usc.gal/export9/sites/webinstitucional/gl/institutos/ceso/descargas/Avis_Advisory-Opinion_1975_fr-en.pdf>

   y Resumen en castellano: <https://saharaoccidental.es/sabias-que/tribunal-haya-no-hay-vinculos-entre-sahara-y-marruecos/> [↑](#footnote-ref-2)
3. Ver todas las resoluciones de la Asamblea General de la ONU sobre la cuestión del Sahara Occidental: <https://www.usc.es/es/institutos/ceso/res_onu_ag.html> [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver todas las resoluciones del Consejo de Seguridad sobre la cuestión del Sahara Occidental: <https://www.usc.es/es/institutos/ceso/res_onu_cs.html> [↑](#footnote-ref-4)
5. Informes del Secretario General de la ONU sobre la cuestión del Sahara Occidental: <https://www.usc.es/es/institutos/ceso/informes_sg_ag.html> [↑](#footnote-ref-5)
6. Informes de Misiones de la ONU:

   1975: <http://www.sahararekinkoordinadora.org/uploads/public/UploadManager/Documentos/Documentos%20varios/Informe%20de%20la%20Misi%C3%B3n%20Visitadora%20(1975).pdf>

   1995:

   <https://www.usc.es/export9/sites/webinstitucional/gl/institutos/ceso/descargas/S_1995_498_Mision-CS_es.pdf> [↑](#footnote-ref-6)
7. Ver la última sentencia con fecha del 29 de septiembre de 2021: <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=246702&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=13146291> [↑](#footnote-ref-7)
8. El Reino de Marruecos al firmar y ratificar la Acta Constituyente de la UA esta obligado a cumplir su contenido. Muy particularmente, Art 3 b) defender la soberanía, la integridad territorial y la independencia de los Estados miembros así como el Art 4 b) respeto de las fronteras existentes en el momento de accesión a la independencia.

   <https://www.usc.es/export9/sites/webinstitucional/gl/institutos/ceso/descargas/UA_Acta_es.pdf> [↑](#footnote-ref-8)
9. El articulo 1 común estipula que:

   1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

   2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

   3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

   <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights> [↑](#footnote-ref-9)
10. BROWNLIE. Ian. Principles of Public International Law. Oxford: Oxford University Press, 1998, p. 34 [↑](#footnote-ref-10)
11. Ver original publicado por el reino de Marruecos en árabe (Ver Anexo I traducción al no oficial al español): [www.ccdh.org.ma/IMG/pdf/annex\_verite\_.pdf](http://www.ccdh.org.ma/IMG/pdf/annex_verite_.pdf) [↑](#footnote-ref-11)
12. En sus informes, el Grupo de Trabajo recuerda que: La mayoría de los casos que el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Marruecos ocurrieron entre 1972 y 1980. Casi todos se referían a personas de origen saharaui que presuntamente desaparecieron en territorios ocupados por las fuerzas marroquíes. [↑](#footnote-ref-12)
13. Ver Texto integral del Auto 1/2015: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Truth/CallLegacyColonialism/CSO/Group-of-Organizations-Western-Sahara-case-Annex.pdf> [↑](#footnote-ref-13)
14. En este caso las leyes que prevalecen en el Reino de España, dada su condición de Potencia administradora del territorio como lo reflejan las resoluciones e informes de Naciones Unidas sobre territorios no autónomos así como las sentencias de la Audiencia Nacional, en particular la 40/2014 y 1/2015. [↑](#footnote-ref-14)
15. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Truth/CallLegacyColonialism/CSO/Group-of-Organizations-Western-Sahara-case-Annex.pdf> [↑](#footnote-ref-15)
16. Ver original publicado por el reino de Marruecos en árabe (Ver Anexo I traducción no oficial al español): [www.ccdh.org.ma/IMG/pdf/annex\_verite\_.pdf](http://www.ccdh.org.ma/IMG/pdf/annex_verite_.pdf) [↑](#footnote-ref-16)
17. Ver informe del Consejo Consultativo Real de Derechos Humanos: <http://www.ccdh.org.ma/IMG/pdf/annex_verite_.pdf> publicado solo en árabe. [↑](#footnote-ref-17)
18. Ver Anexo II [↑](#footnote-ref-18)
19. Ver original publicado por el reino de Marruecos en árabe (Ver Anexo I traducción no oficial al español): [www.ccdh.org.ma/IMG/pdf/annex\_verite\_.pdf](http://www.ccdh.org.ma/IMG/pdf/annex_verite_.pdf) [↑](#footnote-ref-19)
20. Respuestas dadas a Naciones Unidas; en 1999, a raíz de la mediación del Enviado Personal del Secretario General de la ONU, Señor James Baker. [↑](#footnote-ref-20)
21. Ver informe: “Los otros vuelos de la muerte Bombardeos de población civil en el Sáhara Occidental” Autores: Carlos Martín Beristain (Director), Antonio Martínez Torres, Alejandro Valencia Villa y Sergio Campo Lladó. <https://publicaciones.hegoa.ehu.eus/uploads/pdfs/273/Los_otros_vuelos_de_la_muerte.pdf?1488539844> [↑](#footnote-ref-21)
22. Como las recientes reclamaciones hechas por el Primer Ministro marroquí: <https://www.lavanguardia.com/politica/20201222/6140761/tension-marruecos-reclamacion-ceuta-melilla.html> [↑](#footnote-ref-22)
23. <https://multimedia.hegoa.ehu.eus/videos/30/Meheris._La_esperanza_posible.pdf> [↑](#footnote-ref-23)
24. <https://www.cndh.org.ma/es/comunicados/el-cndh-presenta-aclaraciones-sobre-el-descubrimiento-de-restos-de-ocho-personas-en> [↑](#footnote-ref-24)
25. Cartel militar cerca de la playa del Aaiún. [↑](#footnote-ref-25)
26. Puesto de Comandancia de las Compañías Móviles de Intervención cerca del Cine las Dunas en El Aaiún [↑](#footnote-ref-26)
27. Localidad situada al suroeste de la ciudad Tan Tan en el sur de Marruecos. [↑](#footnote-ref-27)
28. Ver resolución del Consejo de Seguridad [S/RES/690](https://www.usc.es/export9/sites/webinstitucional/gl/institutos/ceso/descargas/S_RES_690_1991_Plan2_es.pdf) (1991), aprobación del "Plan de Arreglo" y establecimiento de la Misión de Naciones Unidas para el Referéndum del Sahara Occidental (MINURSO) [↑](#footnote-ref-28)
29. La Asamblea General de Naciones en sus resoluciones 34/37 de 1979 et 35/19 de 1980 deploraron la persistencia de la ocupación del Sahara Occidental y llamaron a Marruecos a poner fin a la ocupación del Sahara Occidental. [↑](#footnote-ref-29)